



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 22:40 horas del día 3 de febrero de 2022, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados del Pleno, dentro del expediente número **CJ/REC/036/2021**, en cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-9/2022, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Son **infundados** los dos primeros agravios planteados en el escrito inicial de demanda y **fundado pero inoperante** el último de ellos.

NOTIFIQUESE a la parte actora mediante el correo electrónico porohui-sun@yahoo.com.mx, por así haberlo solicitado en su escrito inicial de demanda; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de las personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas, aplicable de manera supletoria al presente asunto.

SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. VICENTE CARRILLO URBÁN



EXPEDIENTE: CJ/REC/36/2021

PARTE ACTORA: HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ACTO RECLAMADO: “...OMISIÓN DE CONVOCARME A LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a tres de febrero de dos mil dos mil veintidós

RESOLUCIÓN mediante la cual, entre otras cosas, se determina que el actor no tiene la calidad de expresidente del CEN y por tanto, no integra la Comisión Permanente del Consejo Nacional de este instituto político:

GLOSARIO

Actor, recurrente, inconforme o promovente:	HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA
Autoridad responsable:	Presidencia de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional



Comisión Permanente o CPN:	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Omisión impugnada, reclamada o recurrida:	<i>“...OMISIÓN DE CONVOCARME A LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”</i>
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Selección de Candidaturas:	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sesión de la Comisión Permanente:	Sesión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES



De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

- 1. Convocatoria:** El veintidós de agosto de dos mil veintiuno, se publicó en los estados físicos y electrónicos del CEN la *Convocatoria para la Elección de la Presidencia e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional para el periodo 2021-2024*.
- 2. Solicitud de licencia:** El primero de septiembre del año próximo pasado, Marko Antonio Cortés Mendoza solicitó licencia como presidente del CEN, a efecto de participar en el proceso interno relacionado con la Convocatoria referida en el antecedente inmediato anterior.
- 3. Elección del CEN:** El dos de octubre de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria del Consejo Nacional del PAN, se declaró electa la planilla encabezada por Marko Antonio Cortés Mendoza.
- 4. Toma de protesta:** El doce siguiente, la planilla electa para presidir e integrar el CEN, tomó protesta.
- 5. Sesión de la Comisión Permanente:** El veinticuatro de octubre del año próximo pasado, la Comisión Permanente sesionó, sin que el actor haya sido convocado.
- 6. Recurso de reclamación:** Inconformes la omisión recurrida, el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el promovente la impugnó mediante recurso de reclamación.



7. **Turno:** En la misma fecha, la presidenta de esta Comisión de Justicia emitió auto por el que ordenó registrar el medio de impugnación con el número CJ/REC/36/2021, así como turnarlo para su resolución a la comisionada Alejandra González Hernández.
8. **Admisión:** En su oportunidad, la comisionada instructora admitió a trámite la demanda.
9. **Informe circunstanciado:** Se recibió informe circunstanciado de la autoridad responsable.
10. **Cierre de instrucción:** Al no existir trámite pendiente de desahogar, se cerró la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.
11. **Resolución:** El primero de diciembre de dos mil veintiuno, esta instancia partidista resolvió el medio de impugnación identificado con CJ/REC/36/2021.
12. **Juicio de la ciudadanía:** El nueve siguiente, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en contra de la resolución mencionada en el antecedente inmediato anterior.
13. **Sentencia:** El veintiséis de enero de dos mil veintidós, la Sala Superior revocó la resolución dictada por esta Comisión de Justicia el primero de diciembre del año próximo pasado, ordenando la emisión de una nueva en un plazo de cinco días hábiles.

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 87, 104, 105, 119, 120, inciso c), de los Estatutos; así como 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas, de aplicación supletoria al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de sus militantes.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas, supletoriamente aplicable al presente medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa del promovente. Se identificó la omisión recurrida, las autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2. **Oportunidad:** Toda vez que del escrito inicial de demanda se advierte que el promovente no fue citado a la sesión de la Comisión Permanente y que señala haber tenido conocimiento de su existencia el veinticinco de octubre



de dos mil veintiuno, se considera que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo previsto en la normatividad partidista aplicable.

3. **Legitimación activa:** Se considera satisfecho el requisito de mérito, dado que el promovente es la persona que considera violados sus derechos políticos al no haber sido citado a la sesión de la Comisión Permanente.
4. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de él emanen.

TERCERO. Improcedencia. La autoridad responsable señala que en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 117, fracción II, del Reglamento de Selección de Candidaturas¹, toda vez que a su juicio, el promovente carece de legitimación activa en el presente medio de impugnación, porque no es titular del derecho que reclama ya que nunca fue presidente del CEN.

Sin embargo, a juicio de las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, no le asiste la razón al presidente de la Comisión Permanente, toda vez que como bien lo resume en su informe circunstanciado, el promovente esencialmente señala que: “...no se reconoce su derecho como expresidente del Comité Ejecutivo Nacional y que, con esa falta de reconocimiento, se detonan una serie de vulneraciones a sus derechos políticos, como el formar parte de la Comisión Permanente Nacional...”.

¹ Artículo 117. *El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:*

(...)

II. Que el promovente carezca de legitimación activa en los términos del presente Reglamento.



Por tanto, determinar si el actor tiene o no la calidad de expresidente del CEN, corresponde al estudio de fondo de los agravios planteados ya que es precisamente la materia de la litis y no una cuestión que pueda ser presumida en sentido negativo, a efecto de sobreseer el presente recurso de reclamación.

En atención a lo anterior y considerando que no se invoca ni advierte oficiosamente la actualización de alguna causal de sobreseimiento diversa, se realizará el estudio de los agravios planteados.

CUARTO. Síntesis de agravios. Ha sido criterio sostenido por el TEPJF, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico².

En el caso particular, se advierten los siguientes motivos de disenso:

1. Al tener la calidad de expresidente del CEN, el actor considera que debió ser convocado a la sesión de la Comisión Permanente y que al no hacerlo, se vulneró su derecho a participar en la integración de dicho órgano partidista y la regularidad constitucional al interior del PAN.
2. Al momento en que Marko Antonio Cortés Mendoza solicitó licencia a la Presidencia del CEN, el actor considera que asumió plenamente dicho cargo y que por

² Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del TEPJF, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**



tanto, tiene la calidad de expresidente del referido órgano partidista, pues lo contrario constituiría una interpretación restrictiva de la normatividad partidista y tendría como consecuencia que los actos que emitió durante dicho periodo, incluyendo el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla encabezada por el primero de los mencionados, serían nulos de pleno derecho.

3. Otras personas que asumieron el cargo en condiciones similares al actor, sí son reconocidas como expresidentas del CEN e integran la Comisión Permanente.

QUINTO. Estudio de fondo. Por razones de método y dada su estrecha relación, esta Comisión de Justicia analizará de forma conjunta los dos primeros agravios expresados por el promovente, determinando, en primer término, si tiene o no la calidad de expresidente del CEN, para posteriormente pronunciarse respecto de sus demás argumentos. Lo anterior tomando en consideración que tal forma de estudiar los motivos de disenso, no genera perjuicio a las partes³.

En principio, es importante destacar que la integración de las Comisión Permanente se encuentra prevista en el artículo 37, párrafo 1, de los Estatutos⁴, en cuyo inciso

³ Sustenta lo anterior la Jurisprudencia 4/2000, aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, localizable en la Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

⁴ Artículo 37

1. La Comisión Permanente del Consejo Nacional estará integrada por los siguientes militantes:
a) La o el Presidente del Partido;
b) La o el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional;
c) Las o los Expresidentes del Comité Ejecutivo Nacional;
d) Las o los coordinadores de los Grupos Parlamentarios Federales;
e) La o el Tesorero Nacional;
f) La o el Coordinador de Diputados Locales;



c), se hace referencia a las personas expresidentas del CEN. Por tanto, para resolver la litis planteada, es imprescindible decidir si el actor tiene o no tal carácter.

Al respecto, debe considerarse que el artículo 52 de los mismos Estatutos señala que el CEN se integrará por una Presidencia, una Secretaría General, la persona titular de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, la titular de la Secretaría Nacional de Promoción Política de la Mujer, la o el titular de la Tesorería Nacional, así como por siete integrantes.

Ahora bien, por lo que hace a la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del CEN, de la interpretación armónica de los artículos 11, párrafo 1, inciso b) y 52, párrafo 2, de los Estatutos, se desprende que:

A) Son cargos partidistas elegidos mediante el voto directo de la militancia de este instituto político⁵.

-
- g) *La o el Coordinador Nacional de Ayuntamientos;*
 - h) *La o el Coordinador Nacional de Síndicos y Regidores;*
 - i) *La titular nacional de Promoción Política de la Mujer;*
 - j) *La o el titular nacional de Acción Juvenil;*
 - k) *Un Presidente de Comité Directivo Estatal por cada circunscripción electoral; y*
 - l) *Cuarenta militantes del Partido, con una militancia mínima de cinco años.*
- (...)

⁵ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de los Estatutos, que dispone:

Artículo 11

1. Son derechos de los militantes:

(...)

b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités;

(...)



B) La elección se realiza por planilla, especificando el nombre de la personas aspirante a la Presidencia, el de quien pretende ostentar la Secretaría General, así como el de las y los militantes que intentan ser integrantes del CEN⁶.

C) Es electa la planilla que obtiene la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos o en su defecto, la que obtenga el treinta y siete por ciento de ellos, con una diferencia de al menos cinco puntos porcentuales respecto de la planilla que quede en segundo lugar⁷.

Por otra parte, el artículo 19 del Reglamento del CEN⁸, establece que la Secretaría General será desempeñada por la persona que resulte electa en términos de lo dispuesto en el diverso 42 de los Estatutos⁹.

Ahora bien, el CEN tiene dos tipos de secretarías, una electa por la militancia, que es la General y un número no específico de ellas que serán designadas posteriormente por la persona titular de la Presidencia, recayendo el nombramiento en militantes que pueden o no ser integrantes del multicitado órgano partidista.

⁶ Según lo dispone el artículo 52, párrafo 2, inciso a), de los Estatutos, que a la letra indica: *a) Los interesados en ser electos como Presidentes presentarán solicitud de registro, acompañando la planilla de nombres de los militantes que propone como titular de la Secretaría General y de los siete militantes del Partido a que hacen referencia los incisos b y f del numeral anterior; y el porcentaje de firmas de militantes señalado en el reglamento, para lo cual los interesados contarán con por lo menos dos días por cada punto porcentual.*

⁷ Según lo dispone el artículo 52, párrafo 2, inciso c), de los Estatutos, que a la letra indica: *c) Resultará electa la planilla que obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría mencionada, resultará electa la que logre una mayoría de 37% o más de los votos válidos emitidos, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto de la planilla que le siga en votos válidos emitidos.*

⁸ Artículo 19. Será Secretario General quien resulte electo de conformidad con el artículo 42 de los Estatutos Generales.

⁹ Que corresponde con el numeral 52 de los Estatutos vigentes.



En ese sentido, a la luz de la normatividad interna de este instituto político, resulta claro que la Secretaría General del CEN, a diferencia del resto de las secretarías previstas en el artículo 25 del Reglamento de dicho órgano interno (que son designadas por la presidenta o el presidente una vez que asumieron la función¹⁰), es un cargo partidista unipersonal, que elige directamente la militancia, teniendo absoluta claridad de quiénes son las personas candidatas para ocuparlo.

En términos similares, la Presidencia del CEN también es un cargo unipersonal, electo directamente por la militancia, la cual, al momento de sufragar, tiene plena claridad de quiénes son las personas candidatas y la votan específicamente para ocupar ese y no otro cargo partidista. Es decir, desde el momento del registro de la planilla y hasta el día de la jornada electoral, se encuentran plenamente individualizadas las personas que integran la fórmula de aspirantes a la Presidencia y Secretaría General y la militancia emite su sufragio para que cada una de ellas ejerza un cargo concreto y no cualquiera de ellos indistintamente.

Habiendo quedado clara la naturaleza tanto de la Presidencia como de la Secretaría General del CEN y siendo hecho notorio para esta Comisión de Justicia que en su momento, el actor fue electo por la militancia para desempeñar el último de los cargos partidista mencionado y no el primero; lo correspondiente es considerar que según lo señalado en el escrito inicial de demanda, a juicio del promovente, su carácter de expresidente no se sustenta en la elección de la militancia sino en el artículo 5 del Reglamento del CEN, motivo por el cual debe determinarse si dicha norma partidista tiene o no el alcance pretendido por el inconforme.

¹⁰ Artículo 26 del Reglamento del CEN, que señala: *Los titulares de las Secretarías serán designados por el Presidente. En caso de que los titulares no sean miembros del propio Comité acudirán a sus sesiones con derecho a voz.*



Ahora bien, el citado artículo es reglamentario del diverso 58 de los Estatutos¹¹, ya que ambos regulan los supuestos de ausencia de la persona electa para ocupar la Presidencia de este instituto político, motivo por el cual deben ser interpretados armónicamente. En relación con lo anterior, se distinguen las hipótesis que a continuación se enuncian:

- 1. Que la persona electa no se presente para asumir sus funciones por menos de tres meses:** En este caso, quien se encuentre ejerciendo el cargo, deberá continuar haciéndolo hasta que se presente quien deba sustituirlo.
- 2. Que la persona electa no se presente para asumir sus funciones por más de tres meses:** En ese supuesto, quien se encuentre ejerciendo el cargo deberá convocar al Consejo Nacional de este instituto político, para que integre una Comisión Organizadora de la Elección del CEN que convoque a nuevas elecciones,

¹¹ Artículo 58

1. *La o el Presidente durará en funciones tres años y podrá ser reelecto por una sola vez en forma consecutiva. Deberá seguir en su cargo mientras no se presente quien deba sustituirlo.*

2. *En caso de falta temporal que no exceda de tres meses, la o el Presidente será sustituido por la o el Secretario General.*

3. *En caso de falta absoluta del Presidente dentro del primer año de su encargo, la Comisión Permanente convocará en un plazo no mayor de treinta días a la militancia que elegirá a quien deba terminar el período del anterior. En caso de que la falta ocurra dentro de los dos últimos años de su encargo, la Comisión Permanente elegirá a quien deba sustituirlo para terminar el período. En ambos casos durante la ausencia y de manera provisional, la o el Secretario General fungirá como Presidente.*

4. *Sin perjuicio de las licencias a las que hacen referencia los párrafos anteriores, los presidentes, secretarios generales, tesoreros y secretarios del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales o Comisiones Directivas Provisionales, y Comités Directivos o Delegaciones Municipales, que decidan contender como candidatos del Partido a cargos de elección popular durante el período para el cual fueron electos como dirigentes, deberán renunciar o pedir licencia, al menos un día antes de la solicitud de registro como precandidato en los tiempos que señale la convocatoria interna correspondiente.*



únicamente por lo que respecta a la Presidencia, sin incluir a la Secretaría General ni a las siete personas integrantes del órgano partidista mencionado en última instancia.

- 3. Que la persona titular de la Presidencia se ausente temporalmente por menos de tres meses:** Caso en el que quien haya sido electa o electo para ejercer la Secretaría General, la sustituirá de manera **provisional** estrictamente por ese tiempo.
- 4. Que la presidenta o el presidente, por cualquier motivo, falte de forma absoluta dentro del primer año de su encargo:** Supuesto en el cual la Comisión Permanente convocará a nuevas elecciones y el Consejo Nacional del PAN integrará una Comisión Organizadora de la Elección del CEN, únicamente por lo que respecta a la Presidencia, sin incluir a la Secretaría General ni a las siete personas integrantes del órgano partidista mencionado en última instancia. Es importante destacar que la persona electa únicamente lo será para concluir el periodo y que en tanto se realiza la nueva elección, quien encabece la Secretaría General **fungirá provisionalmente** como presidente o presidenta del CEN.
- 5. Que la presidenta o el presidente, por cualquier motivo, falte de forma absoluta dentro de los dos últimos años de su encargo:** En este caso, la Comisión Permanente elegirá, por mayoría absoluta y en votación secreta, a la persona que asumirá la Presidencia por el tiempo restante del periodo. También en este supuesto, en tanto se realiza la designación correspondiente, la persona que encabece la Secretaría General **fungirá provisionalmente** como presidente o



presidenta del CEN, ya que así lo refiere textualmente la parte final, del párrafo 3, del artículo 58, de los Estatutos¹².

De lo anterior se desprende que la normatividad de este instituto político genera condiciones idóneas para que la Presidencia del CEN nunca quede acéfala. De esta forma, distingue entre la falta temporal y la absoluta de su titular.

Las hipótesis descritas, son útiles no solo para conocer los supuestos de ausencia previstos en la normatividad partidista, sino para, mediante su interpretación sistemática, determinar cuándo se trata de una ausencia absoluta o de una temporal, criterios que no están expresamente definidos en los Estatutos o reglamentos de este instituto político.

De esta forma, es importante destacar que cuando el artículo 58 de los Estatutos así como el 5 del Reglamento del CEN, aluden a la *falta temporal*, en ambos casos la vinculan con un periodo de tiempo, que es de tres meses. Sin embargo, dicho criterio temporal es igualmente utilizado para normar el supuesto en el que una persona electa como presidenta no se presenta a asumir el cargo, de tal suerte que cuando dicha omisión persiste por más de tres meses, el efecto es irreversible, pues como se ha visto, la consecuencia es que se convoque a nuevas elecciones; es decir, rebasado dicho periodo de tiempo, la norma partidista presume que se trata de una ausencia definitiva.

Con base en lo anterior, puede válidamente concluirse que por falta temporal anunciada mediante licencia, debemos entender aquella que se actualiza cuando:

¹² Cuya parte conducente, a efecto de proporcionar mayor claridad, se transcribe de nueva cuenta:
“...En ambos casos durante la ausencia y de manera provisional, la o el Secretario General fungirá como Presidente”.



- A) Se solicita licencia, especificando que tiene tal carácter y además, que abarcará un periodo de tiempo específico, inferior a tres meses.
- B) Se solicita licencia, señalando que es temporal y sin especificar su duración; pero en la práctica, la presidenta o presidente regresa a sus funciones antes de que se cumplan tres meses.
- C) Se solicita licencia sin señalar si es temporal o absoluta, pero la o el titular de la presidencia regresa a ejercer el cargo antes del multicitado periodo de tiempo.

Por el contrario, se considera que estamos frente a una falta absoluta en los supuestos que así lo señale expresamente el documento en el que se solicite (como sería una renuncia); en aquellos casos en los que resulte objetivamente imposible que la presidenta o el presidente vuelvan a desempeñar el cargo (muerte, por ejemplo); o cuando la ausencia se extienda por un periodo de tiempo mayor a tres meses, y que, como consecuencia del perfeccionamiento del supuesto, la Comisión Permanente elija a quien debe sustituirlo para concluir el cargo y dicha persona proteste el cargo ante ese órgano.

En síntesis, a juicio de las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, por regla general¹³, la ausencia temporal se actualiza cuando sea por un periodo menor a tres meses, mientras que la absoluta puede acontecer por diversos motivos (muerte, renuncia, ausencia por más de tres meses, etc.) y la forma de subsanarlas, a su vez, es diferente en cada uno de dichos casos y tratándose específicamente del segundo, depende del momento en el que ocurra.

¹³ Con la excepción que será estudiada en párrafos subsecuentes.



De esta forma, la ausencia temporal se suple mediante la aplicación sistemática de los artículo 53, inciso m)¹⁴, y 58, párrafo 3, última parte, ambos de los Estatutos. Dicha aplicación implica:

- a) Al ser el presidente o la presidenta miembro del CEN, es necesario que su solicitud de licencia temporal se someta a consideración de dicho órgano partidista, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, inciso m), de los Estatutos.
- b) Aprobada la licencia, por ministerio de ley, de forma provisional y únicamente durante la ausencia, la persona que ostente la Secretaría General fungirá como presidenta del CEN, según lo señala el diverso 58, párrafo 3, última parte, de los Estatutos.

Ahora bien, cuando se trata de ausencia permanente, la forma de suplirla, como se ha dicho, dependerá del momento en el que ocurra. Si se actualiza dentro del primer año del periodo, se convoca a nuevas elecciones y si es dentro de los últimos dos años, la Comisión Permanente elige y, como consecuencia del acto electivo, el cargo se protesta ante el órgano correspondiente.

En relación con lo anterior, debe destacarse que cuando se trata de sustitución permanente de la persona que ejerce la Presidencia del CEN, el artículo 58, párrafo 3, de los Estatutos, distingue dos momentos, cuya precisión es indispensable:

¹⁴ Artículo 53

Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

(...)

m) Resolver sobre las licencias que soliciten sus miembros y las renuncias que presenten, y designar en su caso, a propuesta del Presidente, a quienes lo sustituyan.

(...)



1. En primer término, según lo determina la última parte del precepto en cita, se da una sustitución temporal en la que por ministerio de ley, el secretario o la secretaria general, asumirá de forma **provisional** las funciones de la Presidencia, únicamente hasta el momento en que se elija (por el voto de la militancia o de las y los integrantes de la Comisión Permanente, según corresponda) a la persona que terminará el periodo en calidad de presidente o presidenta del CEN.
2. En un segundo momento, se realiza una sustitución definitiva, mediante un acto democrático por vía de la militancia de la Comisión Permanente, según corresponda, en el que se elige la persona que en calidad de presidenta o presidente (no de *encargada o encargado del despacho o en funciones de presidenta o presidente*) concluirá el periodo.

Con base en lo anterior, puede concluirse que por regla general, el único supuesto en el que la persona titular de la Secretaría General suple por ministerio de ley las funciones de la Presidencia del CEN, sin necesidad de intervención de la militancia o de la Comisión Permanente y sin que ello implique una asunción plena del cargo, será cuando la ausencia se actualice por un plazo máximo de tres meses. Salvo que la suplencia se dé con motivo de una ausencia definitiva, en cuyo caso excepcionalmente podrá excederse dicho plazo, sin implicar tampoco una asunción plena del cargo, ya que como se ha visto, el o la titular de la Secretaría General únicamente realizaría una sustitución temporal en tanto se elija a la persona que concluirá el periodo, pues así lo determina el artículo 58, párrafo 3, última parte, de los Estatutos, al utilizar la palabra *provisional*.



Por tanto, los supuestos de ausencia de la persona que ejerza la Presidencia del CEN y el modo de subsanarla, no son azarosos sino que por el contrario, se encuentran perfectamente normados al interior del PAN.

En el caso concreto, la persona electa en dos mil dieciocho por la militancia como presidente del CEN fue Marko Antonio Cortés Mendoza y el aquí actor lo fue para desempeñarse como secretario general del mismo órgano partidista. Ahora bien, el primero de los mencionados, ejerció el cargo hasta el primero de septiembre de dos mil veintiuno, momento en el que solicitó licencia, no renuncia, al mismo.

En relación con lo anterior, debe destacarse que el documento en el que consta la solicitud de mérito, en el fragmento que interesa, textualmente se refiere: “*...he decidido solicitar licencia por tiempo indeterminado al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional...*”.

Ahora bien, a juicio de las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, de la lectura del documento de mérito se desprende que al momento de su presentación, el solicitante no tenía certeza del tiempo por el que se ausentaría, sin que por ello pueda automáticamente presumirse su falta absoluta, ya que la solicitud de licencia normalmente se refiere un breve plazo, no necesariamente cierto desde su solicitud, ya que no se trata de un requisito constitutivo de la misma; mientras que la renuncia es el documento idóneo para separarse absolutamente del mismo.

Es decir, si el titular de la Presidencia del CEN hubiera pretendido renunciar al cargo, así lo habría expresado literalmente en el escrito de mérito y en su lugar, eligió solicitar licencia por tiempo indefinido, lo que implica que dentro de los siguientes tres meses, en cualquier momento podía volver a ejercerlo.



En ese sentido, es importante considerar que la licencia se presentó el primero de septiembre de dos mil veintiuno, motivo por el cual los tres meses reglamentariamente previstos como límite de la ausencia temporal se vencieron el mismo día de diciembre del año próximo pasado, momento en el que incluso, ya había asumido funciones un nuevo CEN. Resultando claro que la licencia de mérito no tuvo una vigencia superior a dicho plazo y por tanto, nunca actualizó el supuesto de ausencia absoluta, con independencia de que Marko Antonio Mendoza Cortés, sin haberla interrumpido, haya tomado protesta por segunda ocasión como presidente del CEN.

Al respecto, debe insistirse en que, como se ha visto, incluso si la ausencia se hubiera extendido por un periodo de tiempo mayor a tres meses, ello tampoco implicaría una asunción plena del cargo por parte del actor, al menos no necesariamente, ya que el multicitado artículo 58, párrafo 3, última parte, de los Estatutos, lo impide expresamente.

En ese orden de ideas, como se estableció en párrafos precedentes, la falta absoluta de la persona que ejerza la Presidencia del CEN, tiene consecuencias claras reglamentadas puntualmente en la normatividad partidista dependiendo, como se ha visto, del momento en el que ocurra. De esta forma, si la solicitud de licencia descrita hubiera implicado la ausencia absoluta de Marko Antonio Cortés Mendoza, por haber sido presentada durante los dos últimos años de su gestión, lo conducente habría sido que la Comisión Permanente, mediante votación secreta, eligiera a la persona que concluiría el periodo (aunque fuera por menos de dos meses), pudiendo recaer el cargo en el aquí actor o en cualquier otra persona militante que cumpliera los requisitos de elegibilidad para ejercerlo.



Sin embargo, en el caso concreto no se llevó a cabo tal votación de las y los integrantes de la Comisión Permanente, sino que por el contrario el promovente, en su calidad de secretario general del CEN, asumió por ministerio de ley las funciones propias de la Presidencia de este instituto político, lo cual responde a la importancia de las mismas y a la evidente necesidad de que se realicen, con independencia de que por algún motivo, la persona electa se haya ausentado temporalmente. Sin embargo, ello bajo ninguna circunstancia implica que el promovente haya dejado de ser secretario general, para comenzar a ser presidente de este instituto político, motivo por el cual al momento en que se actúa, no tiene la calidad de expresidente.

Ello es así porque como se ha visto, el artículo 58, párrafo 3, última parte, de los Estatutos, establece que en los casos de ausencia temporal de la persona que ejerza la Presidencia del CEN o de su falta absoluta, únicamente en tanto la militancia o la Comisión Permanente elijan a quien terminará el periodo; quien encabece la Secretaría General desempeñará *provisionalmente* las funciones de la citada Presidencia. Siendo importante acudir a la definición dada por la Real Academia de la Lengua Española en relación con la palabra *provisional*, que es la siguiente: “*Que se hace, se halla o se tiene temporalmente*”¹⁵.

Es decir, se trata de una palabra que al ser utilizada en la norma partidista al establecer la hipótesis de conformidad con la cual el actor desempeñó las facultades de la Presidencia del CEN, por sí misma, implica que nunca asumió plenamente el cargo, sino que únicamente ejerció sus atribuciones de forma estrictamente temporal.

¹⁵ <https://dle.rae.es/provisional>



Al respecto, le asiste la razón a la autoridad responsable al señalar que se trata de una situación similar a la que ocurre cuando una persona secretaria de juzgado asume las funciones del juez o la jueza, sin que ello la convierta en un exjuez o exjueza. Es decir, se trata de una sustitución de funciones y no de cargo, pues como atinadamente lo refiere en su informe circunstanciado, para ostentar válidamente la presidencia del CEN, se requiere en todos los casos de un ejercicio democrático, sea directo (cuando la ausencia absoluta se da en el primer año del periodo y la militancia vuelve a votar) o indirecto (cuando la falta total se actualiza durante los dos últimos años del periodo, en cuyo caso las y los integrantes de la Comisión Permanente eligen).

Por las razones hasta aquí anotadas, queda claro que contrario a lo que refiere el promovente en su escrito inicial de demanda, nunca asumió plenamente el cargo de presidente del CEN y por tanto, no tiene la calidad de expresidente de dicho órgano partidista y no existe motivo alguno para citarlo a las sesiones de la Comisión Permanente, en términos de lo dispuesto en el artículo 37, párrafo 1, inciso c), de los Estatutos¹⁶, que hace referencia a las personas expresidentas del CEN.

¹⁶ Artículo 37

1. La Comisión Permanente del Consejo Nacional estará integrada por los siguientes militantes:

- a) La o el Presidente del Partido;
- b) La o el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional;
- c) Las o los Expresidentes del Comité Ejecutivo Nacional;
- d) Las o los coordinadores de los Grupos Parlamentarios Federales;
- e) La o el Tesorero Nacional;
- f) La o el Coordinador de Diputados Locales;
- g) La o el Coordinador Nacional de Ayuntamientos;
- h) La o el Coordinador Nacional de Síndicos y Regidores;
- i) La titular nacional de Promoción Política de la Mujer;
- j) La o el titular nacional de Acción Juvenil;
- k) Un Presidente de Comité Directivo Estatal por cada circunscripción electoral; y
- l) Cuarenta militantes del Partido, con una militancia mínima de cinco años.

(...)



Sin que ello implique una interpretación restrictiva de la normatividad partidista, ya que por el contrario, se trata de una interpretación armónica de los numerales estatutarios y reglamentarios citados previamente, pues lo que no es jurídicamente viable es reconocer el carácter de expresidente, como lo pretende el promovente, a quien no fue electo como tal por la militancia o en su defecto, por la Comisión Permanente, ya que estos son los dos únicos métodos reconocidos para tal efecto por la normatividad de este instituto político.

Al respecto, es importante mencionar que la Sala Superior ha sostenido¹⁷ que la Comisión Permanente es *el órgano responsable de, entre otras cuestiones, formular y aprobar los reglamentos del partido, aprobar los programas de actividades, convocar a la asamblea nacional extraordinaria y al Consejo Nacional, decidir sobre las solicitudes de readmisión de quienes hayan sido expulsados o separados, desautorizar declaraciones o decisiones de cualquier militante u órgano que resulten contrarias a los documentos básicos, así como, de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido estatales y municipales.*

Además de lo anterior, dentro de sus facultades, se encuentra:

- *La propuesta de treinta consejeros que deberán ser electos para integrar el Consejo Nacional;*
- *Someter a consideración del Consejo Nacional los asuntos de su competencia;*

¹⁷ Al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía identificado como SUP-JDC-9/2022, en cuyo cumplimiento se dicta la presente resolución.



- *Convocar a las sesiones del Consejo Nacional;*
- *Entre otras.*

Es decir, del resumen de atribuciones que ha realizado la propia Sala Superior, se advierte con toda claridad que operativamente, se trata de uno de los órganos de mayor importancia al interior del PAN, pues así lo determinó este instituto político en ejercicio de su autodeterminación, en términos de los dispuesto en el artículo 41 de la Constitución, en relación con el diverso 34, párrafo 2, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, la salvaguarda de la posibilidad de ejercer eficazmente sus atribuciones, es una cuestión de máxima importancia para el cumplimiento de los fines que la Constitución exige a este partido político y en buena medida, depende de que tenga un número tal de miembros que si bien sea suficiente para representar las diversas fuerzas, grupos e ideologías que conviven al interior del PAN; no sea exacerbado de tal suerte que la toma de decisiones y consensos de forma ágil resulte prácticamente imposible.

Adicionalmente, hay que considerar que la integración de la Comisión Permanente, como está prevista en el artículo 37, párrafo 1, de los Estatutos¹⁸, garantiza la renovación casi total de sus integrantes cada tres años, de tal suerte que refleje, de

¹⁸ Artículo 37

1. La Comisión Permanente del Consejo Nacional estará integrada por los siguientes militantes:
a) La o el Presidente del Partido;
b) La o el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional;
c) Las o los Expresidentes del Comité Ejecutivo Nacional;
d) Las o los coordinadores de los Grupos Parlamentarios Federales;



forma actualizada, la diversidad de fuerzas, grupos e ideologías a que se hizo referencia en el párrafo inmediato anterior. La única excepción estatutariamente prevista, es precisamente la que se refiere a las personas expresidentas del CEN, que integrarán la Comisión Permanente de forma vitalicia.

Sin embargo, ese carácter excepcional implica, desde luego, que se trata de un reducido número de personas cuya experiencia en la dirección del PAN es de interés para este instituto político, pero que su cantidad no puede ser desproporcionada, de tal suerte que ponga en riesgo la operatividad del órgano en cuanto a la factibilidad de llegar a acuerdos e incluso, en cuanto a que al momento de tomarlos, se considere efectivamente la opinión de quienes son designadas y designados en cada integración y que por tanto, representan la actualidad y no el pasado de esas fuerzas, grupos e ideologías a las que se ha hecho referencia.

Tan la naturaleza de la Comisión Permanente implica que tenga un número más o menos reducidos de integrantes, que se trata de una comisión del Consejo Nacional que según lo dispuesto en el artículo 39, párrafo 1, de los Estatutos¹⁹, debe sesio-

-
- e) *La o el Tesorero Nacional;*
 - f) *La o el Coordinador de Diputados Locales;*
 - g) *La o el Coordinador Nacional de Ayuntamientos;*
 - h) *La o el Coordinador Nacional de Síndicos y Regidores;*
 - i) *La titular nacional de Promoción Política de la Mujer;*
 - j) *La o el titular nacional de Acción Juvenil;*
 - k) *Un Presidente de Comité Directivo Estatal por cada circunscripción electoral; y*
 - l) *Cuarenta militantes del Partido, con una militancia mínima de cinco años.*
- (...)

¹⁹ Artículo 39

1. *La Comisión Permanente del Consejo Nacional se reunirá cuando menos una vez al mes. Funcionará válidamente con la asistencia de la mayoría de los miembros que la integran con derecho a voto.*



nar, como mínimo, una vez al mes; en contraste con el último de los órganos mencionados, que de conformidad con el diverso 32, párrafo 1, de la misma norma partidista²⁰, debe reunirse por lo menos una vez al año. Mientras que por las funciones que tiene a su cargo, que fueron citadas en párrafos anteriores, se advierte que en conjunto con el Consejo Nacional²¹, es el órgano colegiado que toma las decisiones de mayor importancia al interior del PAN, ejercitando funciones estrechamente vinculadas y complementarias, ya que:

- a) El Consejo Nacional designa a cuarenta militantes que integrarán la CPN, pero en caso de presentarse alguna vacante, ésta última puede determinar provisionalmente a la persona sustituta, hasta en tanto el primero de los mencionados realice el nuevo nombramiento²².
- b) El Consejo Nacional debe aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos, así como revisar el informe sobre la distribución general y aplicación del financiamiento público federal que le presente la Tesorería Nacional; mientras que la CPN debe revisar las cuentas generales de dicha Tesorería, de forma previa a su presentación al Consejo Nacional²³.

(...)

²⁰ Artículo 32

1. *El Consejo Nacional se reunirá en sesión ordinaria cuando menos una vez al año, en el lugar y fecha que determine la convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional o la Comisión Permanente Nacional.*

(...)

²¹ Excluyendo a la Asamblea Nacional, que en términos del artículo 19 de los Estatutos es *la máxima autoridad de Acción Nacional*.

²² Artículo 31, inciso a), en concordancia con el diverso 38, fracción V, de los Estatutos.

²³ Artículo 31, inciso d), en concordancia con el diverso 38, fracción VIII, de los Estatutos.



- c) El Consejo Nacional debe discutir y en su caso aprobar, los reglamentos de la CPN, del propio Consejo Nacional, el de administración del financiamiento del partido y el de selección de candidaturas; pero lo hará a propuesta y previa aprobación de la Comisión Permanente²⁴.
- d) La CPN tiene facultades para vetar decisiones y acuerdos tomados por órganos partidistas estatales y municipales, pero en caso de inconformidad de los mismos, éstos pueden solicitar que el asunto sea resuelto en definitiva por el Consejo Nacional²⁵.
- e) El Consejo Nacional es competente para organizar los procesos internos de elección de los Comités Directivos Estatales del PAN; pero la CPN tiene la misma facultad, además de que puede posponer la emisión de la convocatoria y designar supletoriamente a las y los integrantes de las comisiones encargadas de llevarlos a cabo²⁶.
- f) EL Consejo Nacional puede autorizar al CEN la suscripción de convenios de asociación electoral con otros partidos políticos nacionales; mientras que la CPN puede acordar la colaboración con otros institutos y organizaciones políticas, además de aceptar la colaboración o adhesión de otras agrupaciones y autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales²⁷.

²⁴ Artículo 31, inciso e), en concordancia con el diverso 38, fracción I, de los Estatutos.

²⁵ Artículo 38, fracción X, de los Estatutos.

²⁶ Artículo 31, inciso l), en concordancia con el diverso 38, fracciones XIII, XIV y XV de los Estatutos.

²⁷ Artículo 31, inciso n), en concordancia con el diverso 38, fracción III, de los Estatutos.



- g) El Consejo Nacional está facultado para aprobar la Plataforma Política del PAN y la CPN para desautorizar declaraciones, iniciativas, propuestas o decisiones de cualquier militante u órgano interno que la contravenga²⁸.
- h) La Comisión Permanente propone treinta personas que serán elegidas como consejeras y consejeros nacionales²⁹.
- i) La CPN puede, al igual que el CEN, convoca a las sesiones del Consejo Nacional³⁰.
- j) Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en los incisos f) y g), del artículo 31, de los Estatutos, el Consejo Nacional puede atraer (por iniciativa propia o a solicitud de la Comisión Permanente) cualquier asunto cuya competencia corresponda originariamente a la CPN y sea de su interés.

De la lectura de los incisos anteriores se advierte que el carácter de *permanente* de la última de las mencionadas trasciende a su mera denominación, ya que la constancia y breve plazo de sus reuniones, garantiza la posibilidad de agilizar la toma de decisiones y solución de problemas internos. Además de que permite el despliegue provisional o se constituye como un filtro previo al ejercicio de muchas de las facultades del Consejo Nacional.

Es decir, de todas sus comisiones, es aquella que por excelencia lo representa permanentemente en la toma de decisiones, motivo por el cual puede válidamente concluirse que de no existir necesidad de hacer operativo al Consejo Nacional en

²⁸ Artículo 31, inciso o), en concordancia con el diverso 38, fracción XII, de los Estatutos.

²⁹ Artículo 28, inciso o), de los Estatutos.

³⁰ Artículo 32, párrafo 1, de los Estatutos.



el día a día de la vida interna de este instituto político, mediante la delegación de facultades en un órgano de menor cantidad de miembros, todas las decisiones y facultades podrían ser tomadas y ejercidas, respectivamente, de manera directa por el propio Consejo Nacional.

De esta forma, una interpretación de la normatividad contraria a la hasta aquí planteada respecto de quiénes tienen o no el carácter de expresidentas o expresidentes del CEN, a efecto de integrar vitaliciamente la Comisión Permanente, tendría la trascendencia de supeditar la operatividad de ésta última a la buena voluntad de quienes integren la dirigencia nacional del PAN, ya que mediante la solicitud continua de licencias, en cada periodo podrían ostentar el cargo un sin número de personas que de considerarse que lo asumen plenamente y no solo por lo que respecta a sus funciones, integrarían vitaliciamente la Comisión Permanente. Sin embargo, ello contraviene frontalmente la función de las normas jurídicas, en el sentido de que exista garantía de su cumplimiento más allá de la voluntad de las personas concretas que en determinado momento están encargadas de su aplicación.

En relación con lo anterior, es importante destacar que la solicitud de licencias no es la única situación que justifica la ausencia de la persona titular de la Presidencia del CEN, ya que ésta evidentemente tiene derecho a vacaciones, puede sufrir una enfermedad, entre muchos otros supuestos. En ese sentido, una interpretación de la norma partidista como la propone el actor, implicaría que prácticamente todas las personas que fueron electas por la militancia para desempeñarse específicamente como secretarias generales del CEN, en algún momento asuman las facultades de su presidencia y por tanto, tengan el carácter de expresidentas de dicho órgano



partidista y en consecuencia, derecho a integrar vitaliciamente la Comisión Permanente³¹.

Sin embargo, si esa hubiera sido la voluntad de la Asamblea General al momento de aprobar los Estatutos, se habrían incluido a las personas exsecretarias generales del CEN en el artículo 37, párrafo 1, de los Estatutos, como integrantes de la Comisión Permanente y en la práctica, las mismas fueron evidentemente excluidas.

Por otra parte, lo resuelto hasta este punto tampoco acarrea la nulidad de pleno derecho de los actos que emitió el promovente durante la vigencia de la multicitada licencia, pues en su momento fue electo como secretario general del CEN y como se ha visto, el artículo 5 del Reglamento de dichos órgano partidista sí permite la suplencia de funciones, aunque no la sustitución en el cargo. En ese sentido, resulta claro que la interpretación errónea realizada por el promovente del numeral en cita, no genera de forma alguna la invalidez automática de los actos que emitió como secretario general en funciones de presidente, ya que dada la apariencia del buen derecho éstos se presumen válidos hasta en tanto una autoridad competente determine lo contrario.

Es decir, aunque a la luz del escrito inicial de demanda podría sostenerse que existió un error personal del actor en cuanto a la naturaleza de la función que desempeñaba, pues aparentemente consideraba que había asumido plenamente la Presidencia del CEN, cuando lo cierto es que se seguía desempeñando como secretario general del mismo (cargo para el que fue concretamente electo por la militancia), con funciones adicionales; ello no afecta en modo alguno y sin necesidad de

³¹ Se insiste en que se alude a la interpretación propuesta por el actor, que no es compartida por esta Comisión de Justicia.



declaración judicial la validez de los actos emitidos, ya que lo cierto es que en el momento en que los expidió, con independencia de sus consideraciones personales, sí contaba con facultades para hacerlo dada su calidad de secretario general y la ausencia temporal de la persona electa como titular de la Presidencia del CEN.

En ese sentido, para invalidar uno o varios de los actos emitidos por el actor durante el periodo en el que el presidente del CEN solicitó licencia, sería necesario que fueran cuestionados individualmente ante una autoridad competente y que ésta, en caso de encontrar motivos suficientes, de manera fundada y motivada, previo proceso, declarara la invalidez de cada uno de ellos.

Ahora bien, el actor se refiere de forma específica a la entrega de la constancia de mayoría a la planilla encabezada por Marko Antonio Cortés Mendoza en relación con la actual integración del CEN. Sin embargo, dicha constancia no es materia de la litis del presente juicio de inconformidad, por lo que su validez no está cuestionada de formal alguna.

Además, no debe perderse de vista que la elección de la referida planilla no está determinada por el CEN saliente, sino que se realizó a la luz del artículo 52, párrafo 2, inciso g), de los Estatutos³², ya que al haberse registrado una sola planilla y

³² Artículo 52

(...)

2. La elección del Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional a que hacen referencia los incisos a), b) y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:

(...)

g) Cuando la Comisión Organizadora de la Elección apruebe el registro de una sola planilla, lo hará del conocimiento al Consejo Nacional quien determinará en un plazo no mayor a 15 días, si continua el proceso interno o declara electa a la planilla registrada, de conformidad con lo establecido por los reglamentos respectivos.



considerarlo pertinente, el Consejo Nacional del PAN determinó no continuar con el proceso interno y declararla electa. Ello sin perder de vista que el artículo 45 de la *Convocatoria para la Elección de la Presidencia e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional para el periodo 2021-2024*³³, refiere que será la Comisión Organizadora Nacional de la Elección la autoridad que emitirá la constancia de mayoría en favor de la planilla electa.

Tampoco pasa desapercibido a esta Comisión de Justicia que el actor refiere que si se hubiera desempeñado como secretario general en funciones de presidente, en lugar de asumir plenamente la Presidencia del CEN, no hubiera existido necesidad de designar a otra persona para que culminara el periodo al frente de la Secretaría General, como a su dicho ocurrió en la especie, ya que en su momento, el CEN aprobó como secretario general a Víctor Manuel Ramírez Aguilar.

Sin embargo, debe señalarse en primera instancia, que el referido nombramiento tampoco es materia de decisión en el presente juicio de inconformidad, además de que su existencia no incide en la forma con la que el actor, desempeñándose como secretario general del CEN, asumió las funciones propias de la Presidencia de dicho órgano partidista, ante la ausencia temporal de su titular; ya que como se ha dicho, no es jurídicamente viable reconocer a una persona como presidenta o ex-presidenta de un órgano partidista, conculcando flagrantemente la reglamentación que rige la elección o designación del cargo.

(...)

³³ ARTÍCULO 45

La Comisión realizará la Declaración de Validez de la Elección y expedirá la Constancia de Mayría, una vez que, en su caso, se hayan agotado los recursos de impugnación interna y los resultados hayan adquirido definitividad y eficacia jurídica.



Máxime que el nombramiento de Víctor Manuel Ramírez Aguilar como secretario general del CEN, fue propuesto por el aquí actor, motivo por el cual, atendiendo al principio general del derecho de conformidad con el cual nadie puede beneficiarse de su propio dolo, no puede sustentar el carácter de expresidente del promovente, en contravención directa a la normatividad partidista.

En atención a lo hasta aquí expuesto, se determina que los dos primeros agravios expresados por el actor son **infundados**.

Ahora bien, para resolver el planteamiento del promovente en el sentido de que otras personas que asumieron el cargo en condiciones similares a las suyas, sí son reconocidas como expresidentas del CEN e integran la Comisión Permanente, haciendo referencia concreta a María Guadalupe Cecilia Romero Castillo, en adelante Cecilia Romero Castillo, Damián Zepeda Vidales y Marcelo de Jesús Torres Cofiño; esta Comisión de Justicia recabó copia certificada de las siguientes documentales:

1. Escrito de primero de marzo de dos mil catorce, suscrito por Gustavo Madero Muñoz, mediante el cual solicitó licencia a la Presidencia del CEN.
2. Acta de la sesión ordinaria número cuarenta del CEN, llevada a cabo el tres de marzo de dos mil catorce, en la que se dio cuenta con el documento referido en el párrafo inmediato anterior.
3. Extracto del acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente, ocurrida el nueve de diciembre de dos mil diecisiete, en la que, entre otras cosas, se dio



cuenta con la licencia presentada por Ricardo Anaya Cortés a la Presidencia del CEN.

4. Instrumento Notarial Ciento Veintiún Mil Once, emitido por Alfonso Zermeño Infante, notario público número cinco de la Ciudad de México, de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual, entre otras cosas, el PAN otorgó poderes a Damián Zepeda Vidales como presidente del CEN.
5. Escrito de veinticinco de agosto de dos mil veintiocho, a través del cual Damián Zepeda Vidales solicitó licencia a la Presidencia del CEN.
6. Extracto del acta de la sesión ordinaria del CEN, acontecida el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, mediante la cual, entre otras cosas, se dio cuenta con la solicitud de licencia presentada por Damián Zepeda Vidales como presidente del referido órgano partidista.
7. Instrumento Notarial Ciento Veintidós Mil Seiscientos Veintiocho, emitido por Alfonso Zermeño Infante, notario público número cinco de la Ciudad de México, de diez de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual, entre otras cosas, el PAN otorgó poderes a Marcelo de Jesús Torres Cofiño como presidente del CEN.
8. Extracto del acta de la sesión extraordinaria del CEN, acontecida el tres de septiembre de dos mil veintiuno, mediante la cual, en la parte que interesa, se dio cuenta con la solicitud de licencia de Marko Antonio Cortés Mendoza.



Documentales que tienen valor probatorio pleno para esta Comisión de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, supletoriamente aplicable al Reglamento de Selección de Candidaturas según lo determina su artículo 121; ya que las actas de sesiones del CEN, de la Comisión Permanente y los escritos de solicitud de licencia, son documentales oficiales del partido, en términos de lo dispuesto por el numeral 121, fracción II, del ordenamiento partidista previamente mencionado; mientras que los instrumentos notariales son documentales públicas, tal cual lo prevé el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la Ley de Medios.

Ahora bien, en primer término, es necesario establecer que la *litis* del presente asunto no conlleva a resolver si la y los militantes enunciados tienen o no derecho a integrar la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, pues el derecho de pedir del actor se limitó a cuestionar su falta de convocatoria. No obstante, atendiendo a la exhaustividad requerida por el medio de impugnación y en el acatamiento de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se analizará si cada uno de los enunciados cuenta o no con la calidad de ex presidenta o ex presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Así, por lo que hace a Cecilia Romero Castillo, debe analizarse, en primer término, el escrito de primero de marzo de dos mil catorce, mediante el cual Gustavo Madero Muñoz solicitó licencia a la Presidencia del CEN. De la documental de referencia se advierte que quien lo suscribió, en la parte que interesa, textualmente manifestó:

“...PRESENTO EN ESTE ACTO Y PARA QUE SURTA EFECTOS A PARTIR DEL PRÓXIMO DÍA 2 DE MARZO DE 2014, LICENCIA COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN LOS TÉRMINO DEL ARTÍCULO



48 SEGUNDO PÁRRAFO, DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”.

Ahora bien, el artículo 48, párrafo 2, de los Estatutos Generales del PAN vigentes en dos mil catorce³⁴, a la letra indica: “*2. En caso de falta temporal que no exceda de tres meses, la o el Presidente será sustituido por la o el Secretario General*”.

Como consecuencia de la presentación del documento anteriormente transcrita, el único acto del cual esta Comisión de Justicia tiene constancia que se llevó a cabo, es la sesión ordinaria número cuarenta del CEN, del tres de marzo de dos mil catorce, en la que se dio cuenta con la solicitud de licencia presentada por Gustavo Madero Muñoz y en la que se señaló:

“CECILIA ROMERO CASTILLO.- Indica que la segunda parte la refiere el artículo 48 numeral 2 de los Estatutos que indica que en caso de ausencia del Presidente, lo suplirá el Secretario General, por lo cual somete a consideración del pleno dar cumplimiento a este artículo a efecto de ser ella quien asuma las funciones de Presidenta de este Comité Ejecutivo Nacional.”

“Se aprueba por unanimidad de votos por lo cual este Comité Ejecutivo Nacional da fe de que la Secretaria General, Cecilia Romero Castillo, asumió las funciones de Presidenta, con fundamento en el artículo 48, numeral 2 de los Estatutos, en tanto dura la licencia o en su caso es electo quien resulte ganador de la elección en curso.”

³⁴ Consultables en el siguiente vínculo: <https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/documentos/Nv0qxusgYOLT9nMbGwDp428JUXgCBn.pdf>



CECILIA ROMERO CASTILLO.- *Enseguida asume la Presidencia Nacional del Partido como Secretaria General en funciones de Presidenta...”*

Del análisis concatenado de los documentos parcialmente transcritos se advierte que:

- a) Desde la presentación de la licencia, existió claridad de que se trataba de una ausencia temporal del titular de la Presidencia del CEN.
- b) Las autoridades partidistas no incurrieron en error alguno, ya que dada la naturaleza temporal de la ausencia del presidente nacional, no era necesario que la Comisión Permanente eligiera a la persona que terminaría el periodo.
- c) La solicitud de licencia fue aprobada por el CEN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, inciso m), de los Estatutos.
- d) En la sesión del CEN se determinó concretamente que Cecilia Romero Castillo asumía las funciones de la Presidencia únicamente mientras duraba la licencia.
- e) Se estableció con toda claridad que la multicitada militante no asumió plenamente la Presidencia del CEN, sino que se desempeñó como secretaria general en funciones de presidenta.

Por tanto, no existe duda alguna en cuanto a que, a la luz de la interpretación armónica de los artículos 48 de los Estatutos Generales del PAN vigentes en dos mil catorce y 5 del Reglamento del CEN, Cecilia Romero Castillo no tiene la calidad de expresidenta del CEN, ya que únicamente suplió, en calidad de Secretaria General,



una ausencia temporal del entonces presidente, sin ser electa en momento alguno por la militancia para ejercer el último de los cargos mencionados, ni tampoco designada por la Comisión Permanente para concluir el periodo que le correspondía a Gustavo Madero Muñoz³⁵.

Por lo que hace a Damián Zepeda Vidales, obra agregado en autos el extracto del acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente, ocurrida el nueve de diciembre de dos mil diecisiete, en la que, entre otras cosas, se dio cuenta con la licencia presentada por Ricardo Anaya Cortés a la Presidencia del CEN y que en la parte que interesa, señala:

“3.-ASUNTOS GENERALES.—

(...)

RICARDO ANAYA CORTÉS: Reconoce los trabajos de la Comisión Permanente Nacional durante su gestión como Presidente Nacional, agradece el apoyo y los magníficos resultados electorales derivado de las importantes decisiones que se han tomado. Informa que ha decidido solicitar licencia para separarse del cargo de Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, en término del artículo 58, numeral 4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

EDUARDO AGUILAR SIERRA: En términos del artículo 58 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se procede a tomar protesta a Damián Zepeda Vidales, como Presidente del Partido Acción Nacional...”

Como consecuencia de lo anterior, se emitió el Instrumento Notarial Ciento Veintiún Mil Once, expedido por Alfonso Zermeño Infante, notario público número cinco de

³⁵ Ni a alguna Presidencia anterior o posterior del CEN.



la Ciudad de México, de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual, entre otras cosas, el PAN otorgó poderes a Damián Zepeda Vidales como presidente del CEN.

De los documentos referidos se desprende que:

- a) Ricardo Anaya cortés solicitó licencia al cargo de presidente del PAN, para contender por un cargo de elección popular, ya que ese es el supuesto previsto en el párrafo 4, del artículo 58, de los Estatutos³⁶.
- b) El propio Ricardo Anaya manifestó de viva voz que su intención era **separarse** del cargo, es decir, evidentemente se trataba de una ausencia permanente y no temporal.
- c) Las autoridades partidistas tampoco incurrieron en error alguno en este caso, ya que al tratarse de una ausencia definitiva, lo procedente era que la Comisión Permanente nombrara una persona que concluyera el periodo para el cual Ricardo Anaya Cortés había sido electo por la militancia como presidente del CEN.
- d) En sesión de la Comisión Permanente, se eligió y tomó protesta a Damián Zepeda Vidales como presidente del CEN.

³⁶ "Artículo 58

(...)

4. Sin perjuicio de las licencias a las que hacen referencia los párrafos anteriores, los presidentes, secretarios generales, tesoreros y secretarios del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales o Comisiones Directivas Provisionales, y Comités Directivos o Delegaciones Municipales, que decidan contender como candidatos del Partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes, deberán renunciar o pedir licencia, al menos un día antes de la solicitud de registro como precandidato en los tiempos que señale la convocatoria interna correspondiente.



e) Como consecuencia de lo anterior, el PAN otorgó poderes al nuevo presidente designado por la Comisión Permanente Nacional para concluir el periodo.

Por tanto, a la luz de la interpretación armónica de los artículos 58 de los Estatutos y 5 del Reglamento del CEN, se concluye que Damián Zepeda Vidales tiene la calidad de expresidente del CEN, ya que suplió la ausencia definitiva de Ricardo Anaya Cortés, ocurrida dentro de los dos últimos años del periodo para el que fue electo por la militancia. Motivo por el cual lo conducente era que, como ocurrió en la especie, la Comisión Permanente designara a una persona que concluyera dicho periodo la cual fue, en el caso concreto, Damián Zepeda Vidales.

Finalmente, en relación con Marcelo de Jesús Torres Cofiño, como se adelantó, obra en autos el escrito de veinticinco de agosto de dos mil dieciocho, en el que Damián Zepeda Vidales señaló:

“Por lo anterior, en este acto y con efectos inmediatos, solicito licencia como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en los términos del artículo 58, numeral 2 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional”.

Numeral estatutario que fue anteriormente transscrito y del que sustancialmente se advierte que hace referencia al supuesto de falta temporal de la o el titular de la Presidencia del CEN, que no exceda de tres meses.

Asimismo, en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, esta Comisión de Justicia recabó el extracto del acta de la sesión ordinaria del CEN,



acontecida el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, mediante la cual, entre otras cosas, se dio cuenta con la solicitud de licencia presentada por Damián Zepeda Vidales como presidente del referido órgano partidista y textualmente se señaló:

“MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO: Hace del conocimiento de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional la licencia temporal presentada por el Presidente Nacional el día 25 de agosto de 2018, en términos del artículo 58 numeral 2 de los Estatutos Generales, manifiesta que a partir de ese momento recayeron en su persona las funciones de Presidente Nacional”

“EDUARDO AGUILAR SIERRA: En términos del artículo 58 numeral 2 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se procede a tomar protesta a Marcelo de Jesús Torres Cofiño, como Presidente del Partido Acción Nacional, en el entendido que asumió funciones de Presidente a partir de la renuncia presentada toda vez que en término del precepto antes invocado la sustitución opera de pleno derecho, por tanto, se lleva a cabo el acto protocolario, para lo cual solicita se sirvan poner de pie los presentes”.

Como consecuencia de la parcialmente transcrita sesión del CEN, se emitió el Instrumento Notarial Ciento Veintidós Mil Seiscientos Veintiocho, expedido por Alfonso Zermeño Infante, notario público número cinco de la Ciudad de México, de diez de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual, entre otras cosas, el PAN otorgó poderes a Marcelo de Jesús Torres Cofiño como Presidente del CEN.

Ahora bien, del análisis conjunto de dichas constancias se advierte que:



- a) Damián Zepeda Vidales fue claro al señalar en su escrito de veinticinco de agosto de dos mil dieciocho, que solicitaba una licencia temporal al cargo de presidente del CEN, para el cual había sido previamente designado por la Comisión Permanente.
- b) En principio, el CEN atendió correctamente el documento descrito en el párrafo inmediato anterior, ya que dada la naturaleza temporal de la ausencia del Presidente Nacional, no era necesario que la Comisión Permanente eligiera a la persona que terminaría el periodo.
- c) La solicitud de licencia fue aprobada por el CEN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, inciso m), de los Estatutos y Marcelo de Jesús Torres Cofiño puntualizó que se trataba de una ausencia temporal.
- d) No obstante lo anterior, Eduardo Aguilar Sierra sí incurrió en los errores que a continuación se precisan:
 - I. Ejecutó una toma de protesta que no era necesaria, ya que como se señaló previamente, se trata de una asunción de funciones que opera por ministerio de ley y que no implica un cambio real en el cargo que se desempeña, sino la simple posibilidad de ejercer, provisionalmente, facultades de otra autoridad partidista.
 - II. Aludió a una **renuncia** supuestamente presentada por Damián Zepeda Vidales, cuando lo cierto es que evidentemente se trataba de una licencia temporal por un plazo menor a tres meses, ya que así lo señaló el suscriptor en la solicitud de mérito e incluso se puntualizó en la sesión del CEN.



III. Solicitud la expedición de poderes en favor de Marcelo de Jesús Torres Cofiño como presidente del CEN, a pesar de que no había sido electo por la militancia o designado por la Comisión Permanente para ejercer dicho cargo, siendo esas las únicas dos hipótesis previstas en la normatividad partidista.

Por tanto, y en el entendido de que el análisis de hechos se realiza a efecto de ilustrar el apego o no a la normatividad vigente, sin que ello implique definir la pertenencia o no de actuales integrantes de la Comisión Permanente u otro elemento diverso al derecho de pedir del actor, esta Comisión de Justicia concluye que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 de los Estatutos y 5 del Reglamento del CEN y a pesar de los errores ocurridos durante la sesión ordinaria de dicho órgano interno, llevada a cabo el cinco de septiembre de dos mil dieciocho (los cuales no pueden tener el efecto de reconocerle el carácter de expresidente del CEN, en contravención frontal a los Estatutos), que tuvieron como consecuencia la también errónea expedición de poderes a la que se ha aludido; Marcelo de Jesús Torres Cofiño no tiene la calidad de expresidente del CEN, ya únicamente suplió, provisionalmente y en calidad de secretario general, una ausencia temporal del entonces presidente nacional, sin ser electo en momento alguno por la militancia para ejercer el último de los cargos mencionados, ni tampoco designado por la Comisión Permanente para concluir el periodo que le correspondía primero a Ricardo Anaya Cortés y luego a Damián Zepeda Vidales³⁷.

Por consiguiente, y visto lo anteriormente expuesto, en los casos de Cecilia Romero Castillo y Marcelo de Jesús Torres Cofiño, lo cierto es que no se encuentran en el supuesto de integración de la Comisión Permanente en términos de lo establecido en el artículo 37, párrafo 1, inciso c), de los Estatutos

³⁷ Ni a alguna Presidencia anterior o posterior del CEN.



Finalmente, se estudiará el extracto del acta de la sesión extraordinaria del CEN, acontecida el tres de septiembre de dos mil veintiuno, mediante la cual, entre otras cosas, se dio cuenta con la solicitud de licencia de Marko Antonio Cortés Mendoza. De dicho documento, en la parte que interesa, se desprende:

"4. INFORME DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA: Informa que como ya es de conocimiento el Presidente Nacional Marko Antonio Cortés Mendoza presentó solicitud de licencia por tiempo indeterminado al cargo, el 01 de septiembre de 2021, y para llevar a cabo las funciones del Comité Ejecutivo Nacional informa que asumirá el cargo de Presidente para terminar el periodo por el que fue electa la planilla. ——————

5. PROPUESTA Y EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA TITULARIDAD DE LA SECRETARÍA GENERAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 53 INCISO MJ DE LOS ESTATUTOS GENERALES. ——————

Del análisis concatenado del acta descrita y del documento en el que consta la solicitud de licencia presentada por Marko Antonio Cortés Mendoza³⁸, se puede concluir que:

- d) Marko Antonio Cortes Mendoza nunca señaló que su deseo era separarse del cargo, sino que se limitó a solicitar una licencia por tiempo indefinido.

³⁸ Que fue previamente transcrita y que a la letra indica: "...he decidido solicitar licencia por tiempo indeterminado al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional...".



- e) En principio, el CEN atendió correctamente el documento descrito en el párrafo inmediato anterior, ya que dada la naturaleza temporal de la ausencia del presidente nacional, no era necesario que la Comisión Permanente eligiera una persona que terminara el periodo.
- f) La solicitud de licencia no fue aprobada por el CEN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, inciso m), de los Estatutos, sino que únicamente se dio cuenta con su existencia.
- g) Fue el propio actor quien indebidamente señaló que asumiría la presidencia del CEN para concluir el periodo respecto del cual la militancia específicamente eligió a Marco Antonio Cortés Mendoza y no al hoy promovente; incumpliendo la normatividad partidista aplicable al caso ya que:
 - I. Su determinación, totalmente unilateral, de asumir la presidencia el CEN “*para terminar el periodo para el que fue electa la planilla*”, implicaría que Marco Antonio Cortés Mendoza no podía volver a ejercer el cargo, cuando lo cierto es que bastaba con que el último de los mencionados decidiera, también unilateralmente, desistirse de su participación en el progreso interno de renovación de la dirigencia y volver a ejercer la presidencia del CEN únicamente por el tiempo restante para concluir el periodo para el que fue electo por la militancia o incluso, era posible que si existía retardo en la toma de protesta de la planilla electa, determinara retomar dicha función antes de que se materializara la renovación del órgano partidista.



- I. No dio oportunidad de que las personas integrantes del CEN cuestionaran las determinaciones que tomó, ya que se limitó a informarlas, pero nunca las fundó ni sometió a su aprobación o rechazo.
 - II. Fue impreciso con la información transmitida a las y los integrantes del CEN e irregular con el trato dado a la solicitud de licencia suscrita por Marco Antonio Cortes Mendoza, ya que al presentarla al CEN y no a la Comisión Permanente, se presume que se trataba de una ausencia temporal. Sin embargo, sin fundar el acto e incluso sin someterlo a votación de quienes estaban presentes, determinó nombrarse a sí mismo presidente del CEN para concluir un periodo, cuando dicha posibilidad únicamente está prevista para el supuesto de ausencia definitiva y, al ocurrir durante de los dos últimos años de la gestión, corresponde exclusivamente a la Comisión Permanente y no al CEN.
- h) No existió elección de la Comisión Permanente Nacional, tampoco protesta del cargo, ni se expidieron poderes, concluyéndose que en realidad no ocupó el cargo de presidente del CEN, sino que el ministerio de ley estatutario hizo que asumiera las funciones ante una ausencia de carácter temporal.

Con base en lo hasta aquí señalado, se sostiene que Cecilia Romero Castillo y Marcelo de Jesús Torres Cofiño, sí se encuentran en condiciones similares al actor, pero Damián Zepeda Vidales no, tal cual se resume en la siguiente tabla:



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

Nombre	¿Fue electa/o por la militancia como presidenta /e del CEN?	¿La ausencia se actualizó en los dos últimos dos años del periodo para el que fue electa la planilla?	¿De la solicitud de licencia se advierte la intención de separarse definitivamente del cargo?	¿La licencia fue por un periodo mayor a tres meses?	¿Fue electa/o por la CPN como presidenta /e del CEN?	¿Cumple alguno de los extremos previstos en el artículo 58, párrafo 3, de los Estatutos, para ser considerada/o presidenta /e del CEN?	Cargo que ostentó	¿Se le ha convocad o a sesiones de la CPN en calidad de expresidenta/e del CEN?
Cecilia Romero Castillo	No	Sí	No	No	No	No	Secretaria General en funciones de Presidenta del CEN	Sí
Damián Zepeda Vidales	No	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Presidente del CEN	Sí
Marcelo de Jesús Torres Cofiño	No	Sí	No	No	No	No	Secretario General en funciones de Presidente del CEN	Sí
Héctor Larios Córdova	No	Sí	No	No	No	No	Secretario General en funciones de Presidente del CEN	No

En tales circunstancias, como lo refiere el actor, es cierto que la autoridad responsable ha incurrido en un trato diferenciado al pretender que Cecilia Romero Castillo y Marcelo de Jesús Torres Cofiño, tienen la calidad de expresidenta y expresidente del CEN y el promovente no, ya que como se ha visto, ninguna de dichas personas



cumple con alguno de los supuestos previstos en el artículo 58, párrafo 3, de los Estatutos.

No obstante lo anterior, la acreditación de un trato inequitativo justifica que la violación sea reparada mediante la aplicación igualitaria de la norma partidista a todas las personas que se encuentren en la misma hipótesis, pero de ninguna forma puede dar lugar a su inaplicación de facto, pretendiendo que una indebida interpretación previa, provoque que en casos subsecuentes se deba aplicar igualmente mal. Es decir, la consecuencia jurídica de advertir un trato injustificadamente diferenciado, debe orientarse a aplicar correctamente la norma en todos los casos, pero no a invalidarla.

Por tanto, en el caso concreto, la determinación de que Cecilia Romero Castillo y Marcelo de Jesús Torres Cofiño nunca encabezaron la Presidencia del CEN y en consecuencia, no tienen derecho a integrar la Comisión Permanente en términos de lo dispuesto en el artículo 37, párrafo 1, inciso c), de los Estatutos; de forma concatenada con el hecho consistente en que sí han sido efectivamente citada y citado a sus sesiones como integrantes de dicho órgano interno, bajo ninguna circunstancia puede dar lugar a que el actor también deba ser convocado. Lo anterior es así porque la indebida aplicación de la norma partidista no puede generar estados de derecho que no se encuentran contemplados en ella y que de hecho, la contravienen abiertamente.

En ese sentido, a juicio de las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, no existe posibilidad alguna de interpretar de forma distinta la normatividad estatutaria conforme a la posición en la que se encontraban algunas personas que aunque no ostentan el carácter de expresidenta y expresidente del CEN, han sido indebida-



mente consideradas miembros de la Comisión Permanente, ya que las disposiciones estatutarias analizadas en la presente resolución, son claras en establecer las hipótesis de hecho relativas a los diferentes modos de ausencia de la persona titular de dicho cargo partidista, así como las consecuencias jurídicas que recaen a cada una de ellas.

En relación con lo anterior, es importante destacar que esta resolutora es el órgano de justicia intrapartidaria del PAN, que tiene sustento en el Capítulo VI de la Ley General de Partidos Políticos y que en término del diverso 119 de los Estatutos³⁹, en relación con los criterios sostenidos por el TEPJF en diversas resoluciones, es el órgano interno responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos llevados a cabo por la totalidad de las autoridades del PAN en el ámbito federal, estatal y municipal.

Lo que implica que ante la promoción de un medio de impugnación, esta Comisión de Justicia debe determinar con imparcialidad cuál es la interpretación correcta de los Estatutos y reglamentos⁴⁰, sin pretender viciarla modificando abiertamente su contenido a efecto de beneficiar a una o varias personas, mediante su integración a ciertos órganos de los cuales en realidad, no tienen derecho a formar parte.

³⁹ Artículo 119

La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos:

a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;
b) Por los órganos de dirigencia nacional, estatales y municipales;
c) De las controversias surgidas entre los precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional y/o estatal, antes, durante y después del proceso de renovación correspondiente.

Lo anterior, en los términos señalados en los presentes Estatutos.

⁴⁰ Decisión que desde luego, está sujeta a confirmación o revocación por parte de los tribunales locales o de cualquiera de las Salas del TEPJF, cuando sean impugnadas por las personas interesadas.



Es decir, la interpretación que una autoridad materialmente jurisdiccional realiza de la norma partidista, no debe estar condicionada o ser congruente con la que hayan dado previamente otros órganos partidistas, sino que debe serlo con lo establecido puntualmente en los Estatutos y reglamentos, pues esa es, precisamente, la función de esta instancia de justicia intrapartidaria (vigilar, como resultado de la previa promoción de un medio de impugnación, que la aplicación que realicen los demás órganos del PAN sea correcta).

Por tanto, ante el hecho inminente de que siempre existirán formas indebidas de aplicar la norma, como ocurrió tratándose de Cecilia Romero Castillo y Marcelo de Jesús Torres Cofiño, así como que esta instancia interna no puede actuar de forma oficiosa sino que requiere de la previa promoción de algún medio de impugnación; el error acreditado no puede tener el alcance pretendido por el inconforme, en el sentido de que también se le permita integrar vitaliciamente la Comisión Permanente como si hubiera presidido en algún momento el CEN; ya que la norma no se condiciona por la forma incorrecta en que se ha aplicado previamente, sino que es justamente al contrario.

En razón de lo anterior, de considera que aunque el agravio expuesto por el promovente es **fundado** en cuanto a la existencia de un trato indebidamente diferenciado por la autoridad responsable, resulta **inoperante** para alcanzar su pretensión, ya que no existe interpretación alguna de la norma partidista que permita concluir que tiene derecho a integrar la Comisión Permanente en términos del artículo 37, párrafo 1, inciso c), de los Estatutos, pues la demandada aplicación igualitaria de la norma, implica que Cecilia Romero Castillo y Marcelo de Jesús Torres Cofiño tampoco tienen tal derecho y no que dichas personas y el actor, deben ser reconocidas como expresidentas del CEN.



Debe puntualizarse que el efecto de la presente resolución no es determinar que en el futuro Cecilia Romero Castillo y Marcelo de Jesús Torres Cofiño no deben ser citados a las sesiones de la Comisión Permanente, ya que de la lectura íntegra del escrito inicial de demanda no se advierte que la materia del litigio, como fue planteada por el actor, fuera invalidar su reconocimiento como expresidenta y expresidente del CEN, sino que únicamente pretendió que tal situación fuera analizada a la luz del principio de igualdad.

No obstante lo anterior, desde luego que los derechos del actor y de la militancia en general, quedan a salvo respecto de la promoción de diversos medios de impugnación en los que, previo cumplimiento de la garantía de audiencia que asiste a las personas posiblemente afectadas, según lo dispuesto en el artículo 14 constitucional; esta autoridad partidista podrá arribar a tal determinación.

Con base en lo anterior se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Son **infundados** los dos primeros agravios planteados en el escrito inicial de demanda y **fundado pero inoperante** el último de ellos.

NOTIFÍQUESE a la parte actora mediante el correo electrónico porohui-sun@yahoo.com.mx, por así haberlo solicitado en su escrito inicial de demanda;



por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de las personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas, aplicable de manera supletoria al presente asunto.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁN-
DEZ
COMISIONADA PONENTE



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO

VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA
COMISIONADO

VICENTE CARRILLO URBÁN
SECRETARIO EJECUTIVO